PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0493

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrentes:La Colonial, S. A. y Frito Lay Dominicana, S. A.

Abogados:Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez.

PER1

Abogados:Dr. Nelsón T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., compañía de seguros, empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la ADD1 [redacted] alleros, representada por su vicepresidenta

ejecutiva, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en esta ciudad; y la entidad Frito Lay Dominicana, S. A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD2 provincia Santo Domingo; por intermediación de sus abogados Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00814479-5, domiciliado y residente en la ADD4 de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelsón T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y O1 O2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00674, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor PER3 contra la sentencia civil número 035-17-SCON-00972, relativa al expediente Núm. 035-16-ECON-00639, dictada en fecha 28 de julio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Revoca la sentencia civil número 035-17-SCON-00972, relativa al expediente Núm. 035-I6-ECON-00639, dictada en fecha 28 de Julio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA a la entidad Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) a favor del señor PER3 todo a razón de los daños morales ocasionados en el accidente de referencia. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización. Cuarto: Condena a la entidad Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogada apoderado de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicad[redacted]ron los abogados constituidos de la parte

recurrida y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Colonial, S. A., y Frito Lay Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 8 de febrero de 2016, ocurrió un accidente de tránsito, entre una furgoneta placa núm. PLA1 conducido por Genero PER4 propiedad de Frito Lay Dominicana, S. A., y asegurado por La Colonial, S. A., y una motocicleta conducida por PER3 resultando este último lesionado; b) el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios sufridos producto del accidente contra los ahora recurrentes, demanda que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00972, de fecha 28 de julio de 2017, en virtud de que la parte demandante no demostró que el vehículo placa núm. PLA1 haya tenido una participación activa en la generación de los daños que alegadamente fueron causados; c) contra la referida decisión el demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la corte a qua mediante sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00674, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y condenó a Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD$300,000.00 por los daños morales ocasionados, más el 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia.

La parte recurrida solicita en la parte dispositiva de su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación “por aplicación de la Ley núm. 492-08”, no obstante, en el desarrollo de dicho memorial fundamenta su pedimento en que la parte recurrente se limitó a hacer una exposición de los hechos y una crítica del conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio ni señalar cuáles puntos, conclusiones o argumentos no fueron examinados de manera expresa por la alzada, por lo que el memorial de casación no contiene un desarrollo ponderable de los medios propuestos.

3) Tomando en cuenta el fundamento del referido incidente, es preciso indicar que, conforme ha sido reiteradamente juzgado por esta sala, la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, por lo que se desestima este incidente en torno al recurso de casación; que en ese mismo orden, el estudio del memorial de casación contentivo del presente recurso pone de manifiesto, contrario a lo argüido por la parte recurrida, que en este figuran los medios en que se sustenta dicho recurso y que en las alegaciones o argumentos contenidos en los referidos medios de casación se articulan razonamientos jurídicos atendibles, ya que en ellos se precisan los agravios que se le atribuyen a la decisión recurrida, en otras palabras, los medios planteados por la recurrente tienen un desarrollo suficiente y conciso; que, por lo antes expresado, resulta evidente que tampoco se configura la inadmisibilidad de los medios propuestos por la parte recurrente.

4) Resuelta la cuestión incidental, es necesario conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: errónea valoración de las pruebas, mala aplicación del derecho y falta de base l [redacted] irrazonable.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la corte a qua retuvo la responsabilidad únicamente sobre la base de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, documento que no tiene suficiente valor probatorio para retener la responsabilidad endilgada, ya que solo recoge la ocurrencia de los hechos, debiendo el recurrido aportar otros medios de prueba en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, tomando en cuenta además que de dichas declaraciones no se puede apreciar las causales que propiciaron el accidente, lo que evidencia que se valoraron erróneamente las pruebas, se realizó una mala aplicación de la ley; alega, que a pesar de haberse introducido la demanda en el régimen de la cosa inanimada contenida en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, la corte a qua debió observar que cuando se trata de un accidente de tránsito hay que verificar las causas generadoras del accidente; por último, aduce que se incurrió en falta de base legal al condenarse a los recurrentes sin observar que el acta policial fue levantada si estar las partes debidamente representadas por un abogado, lo cual la ley sanciona.

6) En su defensa la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo.

7) En relación al aspecto que se refiere a la retención de responsabilidad sobre la base del acta policial, esta Corte de Casación advierte que según se verifica de la sentencia impugnada, la alzada formó su convicción no solamente a partir de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, sino también sobre el informativo testimonial del señor PER5 contrario a lo alegado.

8) En cuanto al valor probatorio del contenido del acta de tránsito, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera reiterada que, si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento constituye un medio de prueba válido que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar; en ese tenor, la corte a qua podía válidamente retener la responsabilidad civil endilgada partiendo de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, por lo que actuó correctamente.

9) La parte recurrente argumentó de que la alzada valoró erróneamente las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, porque de esta dedujo culpabilidad, del estudio de la sentencia criticada se verifica que la corte a qua retuvo la responsabilidad de Frito Lay Dominicana, S. A., por ser la preposé del conductor del vehículo con el que colisionó el demandante, al ser la propietaria del referido vehículo, ofreciendo las motivaciones siguientes: De las declaraciones del testigo a cargo del recurrente, de las partes en el acta policial, y sin prueba en contrario, ha quedado demostrado para esta Sala de Corte, que el conductor de la forgoneta fue el causante del siniestro, toda vez que no se percató que el motorista redujo velocidad, lo que demuestra que actuó sin prestar atención a las circunstancias del tránsito en ese momento y actuó con imprudencia y negligencia; al ser quien impacta pues ha sido quien provoca la colisión y causa lesiones en un comportamiento antijuridico; por lo que procede retener la responsabilidad que se le opone a la parte emplazada en su condición de propietaria en aplicación combinada de los artículos [redacted]mo 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros

y Fianzas. Por lo que ante estas circunstancias se deduce una falta por parte del conductor de la furgoneta señor PER6 y en consecuencia procede retener la responsabilidad civil del propietario entidad Frito Lay Dominicana, S. A., por ser comitente en aplicación combinada de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas

10) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

11) En ese sentido es preciso indicar que en el caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, donde se hace referencia a una responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito entre un vehículo y una motocicleta, en el cual los jueces de fondo acreditaron contra el recurrido la responsabilidad civil, conforme al artículo 1384 del Código Civil.

12) Sobre el régimen de responsabilidad, aplicable al caso, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

13) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

14) En ese sentido, del análisis de los documentos que conforman el expediente, específicamente el acta de tránsito núm. 0204-16, de fecha 8 de febrero de 2016, se verifica lo siguiente: PER6 (conductor del vehículo de la parte recurrida): “Sr. Mientras yo transitaba por la calle ADD6 O3 O4 O5 a eso de las 14:20 horas, de fecha 08/02/2016, se produjo una colisión con una motocicleta, resultando la furgoneta con los siguientes daños, mica rota y defensa. PER7 Almonte (conductor del vehículo de la parte recurrente): “Sr. Mientras yo transitaba por la calle ADD6 O3 O4 O5 a eso de las ¡4:20 horas de fecha 08/02/2016, la furgoneta placa No. PLA1 me impacto, resultando yo lesionado y la motocicleta parcialmente destruida; por otro lado, el señor PER5 declaró mediante informativo testimonial lo siguiente mediante testimonio: “Soy maestro de baile y bailarín, tenía una década viviendo en mi casa, cuando me prepararon para bailarín me fui a Puerto Plata, allá conocí un amigo que me llevo a cocobombo, después cuando libraba 3 días al mes me cambiaban uno o no libraba, el día que me dieron libre me fui a mi casa, me desmonte en la calle [redacted], cuando regreso a Puerto Plata me esperan

mis amigos, y nos íbamos a otro hotel, cuando nos bajamos esperando dos amigos más. cuando íbamos a cruzar la calle venia una camioneta detrás y delante un motor, el detrás no se fijó que el motor redujo la velocidad, no sé a qué iba pendiente el de la camioneta y lo golpeó al motorista".

15) Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

16) Del análisis de las declaraciones antes transcritas se puede comprobar que el conductor del vehículo propiedad de Frito Lay Dominicana, S. A., fue quien provocó el accidente al no percatarse que el motorista, ahora recurrido, redujo la velocidad, lo que demostró que actuó con imprudencia y negligencia, situación que compromete la responsabilidad de Frito Lay Dominicana, S. A., en su ya indicada calidad, tal y como lo retuvo la corte a qua; por consiguiente, las pruebas fueron correctamente valoradas y el derecho ha sido bien aplicado, contrario a lo denunciado.

17) En lo que se refiere a que se incurrió en falta de base legal, porque al momento del levantamiento del acta de tránsito, las partes no estaban representados legalmente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que en el contexto civil el estándar probatorio no reviste la misma naturaleza que en lo penal, puesto que, en materia civil lo que prevalece es el componente de la convicción que se fundamenta en la certeza del hecho y su vinculación con la persona a la cual podría retenerse la falta, mientras que en lo penal prevalece que la prueba debe acreditarse de forma tal que se advierta una culpa más allá de toda duda razonable.

18) Al hilo de lo anterior, conviene destacar que cuando se suscita un accidente propio de la movilidad vial, los conductores cumplen con un deber de información del evento acaecido, no se trata de acudir a un acto propio de la investigación a cargo de los órganos instituidos a esos propósitos, por lo que desde el punto de vista de la noción del garantismo penal el conductor de un vehículo en ocasión de un evento propio de circular no requiere de la representación de un defensor, máxime que tiene el derecho de contravenir lo declarado, por la naturaleza del acto que interviene y su alcance y valor probatorio, desde el punto de vista de la normativa.

19) De lo anterior, para retener la responsabilidad de Frito Lay Dominicana, S. A., era suficiente que la corte a qua comprobara que la indicada empresa figuraba matriculada como propietaria del vehículo y que el conductor que ocasionó el accidente, había cometido una falta que como componente procesal implica una elevación de la situación de riesgo creado por su implicación en la conducción de un vehículo de motor y que sea la causa determinante de la colisión, así las cosas, no era necesario que se hicieran asistir de su abogado al momento del levantamiento del acta de tránsito, ya que como se lleva dicho, el acta en cuestión es levantada por los declarantes como acto de pura información y para su veracidad como elemento de convicción de los jueces civiles, no es necesario la asistencia legal, como se denuncia. Por consiguiente, procede desestimar el presente aspecto y con esto el medio analizado.

20) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la indemnización otorgada en favor del recurrido en la suma de RD$300,000.00 resulta irrazonable y exagerada, toda vez que no existe

prueba que demuestre la falta del conductor asegurado; por último, alega que se condenó al pago de un interés de un 1.5% por ciento a partir de la notificación de la sentencia, disposición legal que fue eliminada.

21) Sobre el punto discutido la corte a qua, estableció lo siguiente: El recurrente señor PER3 persigue que se condene a la entidad Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, en el accidente de referencia. Es criterio compartido por esta corte que "en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las mismas por los daños y perjuicios sufridos por las personas que reclaman reparación a menos que ese monto resulte irrazonable", (S.C.J. 8/sep./89; B.J. 946-947; Pág.1234). En ese sentido, las partes recurrentes no han justificado la suma solicitada, la cual atendiendo a la demostración del perjuicio ocasionado por el accidente ocurrido y que los daños probados por el señor PER3 de conformidad con el certificado médico legal, donde consta que dicho señor resultó con traumas cráneo encefálico leve, eseriación en rostro derecho, fractura de muñeca derecha, trauma cerrado, con herida, con periodo de curación de seis meses, por lo que procede otorgarle un monto de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales por este sufrido, la cual ha sido tomada en cuenta en base al certificado médico legal

22) Sobre la condena irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019 esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

23) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por los daños morales que sufrió el actual recurrido, pues para ello se fundamentó en el certificado médico que fue aportado al efecto, del cual dedujo el sufrimiento que afrontó derivado del accidente de tránsito, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, por lo que, la suma otorgada es razonable en virtud del daño soportado, cumpliendo de dicha forma la alzada con su deber de motivación, en esas atenciones, procede desestimar el medio ponderado.

24) En cuanto a lo argüido sobre el interés judicial, el análisis del fallo impugnado pone de relieve que la jurisdicción de fondo otorgó un 1.5 % sobre la suma dada por la indemnización principal, calculados a partir de la notificación de la decisión, ofreciendo los motivos siguientes: Asimismo solicita la parte recurrente que se condene a la parte recurrida al pago de un interés compensatorio tomando en cuenta el valor del dinero y su devaluación con el paso del tiempo, entendiendo la Corte pertinente otorgar a la suma dispuesta un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual a título de indemnización, a partir de la notificación de la presente sentencia

25) Conviene destacar que aun cuando los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva

núm. 312, de fecha l de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la orden ejecutiva de marras no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido como cuestión pretoriana a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, por lo que la regulación de la figura procesal denominada indemnización complementaria como parte del régimen de la responsabilidades extracontractual, siempre ha sido parte de una regulación autónoma por creación jurisprudencial , que no ha sido de alcance de la derogada ley de marras ni del artículo 1153 del Código Civil, que concierne a la responsabilidad civil contractual y su evaluación cuando se trata del reclamo de suma de dinero.

26) En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio sufrido, por lo tanto, el interés establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. En tal virtud, la corte a qua no incurrió en la violación denunciada, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado, y con ello el rechazo del presente recurso.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1153 y 1384.3 del Código Civil; 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Frito Lay Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00674, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici